

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 004

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017- 00198-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Libia Inés Garzón González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LIBIA INÉS GARZÓN GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio¹.
3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación

¹ Ver folios 19

prejudicial, fechada julio 10 de 2017, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida².

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Los apoderados judiciales incorporan a la demanda un traslado de forma escritural y 4 en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora LIBIA INÉS GARZÓN GONZÁLEZ, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Folio 17-18

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.09.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 02
De 22/01/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 002

Santiago de Cali, enero 11 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00253-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gloria Stella Pérez Cuellar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. Antecedentes

2.1. En escrito separado de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicita que se decrete la medidas cautelar con carácter previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria, de tal forma que se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en las cuantas del Banco de Occidente y Banco de Bogotá a nombre de la demandada, entidades bancarias que se le comunicará dicha medida¹.

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 001 de la fecha, se libró mandamiento ejecutivo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones y a favor de la ejecutante, señora Gloria Stella Pérez Cuellar, por las obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero, contenidas en la sentencia No. 116 de julio 29 de 2016, proferida por este Juzgado.

3. Para resolver se considera

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

¹ Cuaderno de medidas cautelares.

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...).

El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

De otra parte, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

"...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

"...**puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración**, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

"...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 mencionó:

"La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**" (Se resalta).

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: i) recursos de libre destinación, ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

De conformidad con lo anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso sub examine, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se (i) pretende la satisfacción de una obligación de origen laboral (reintegro de una empleada y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir), y (ii) que fue declarada en una sentencia judicial.

En esa medida, es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones tenga como titular en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas a folio 1 del cuaderno 2 en el que se tramita la presente medida cautelar; siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, se insiste, pese a su carácter de inembargables, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a

disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que la Administradora Colombiana de Pensiones posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso⁸, el embargo se limita a la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000), advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y congelación de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como titular, en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas en el escrito de medida cautelar.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de producto financiero siempre y cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargables.

⁸ **"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente \$150.000.000 M/cte.

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFICIAR** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que la Administradora Colombiana de Pensiones posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se Notifica por Estado
 No. 62 De 22/01/18
 El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 001

Santiago de Cali, enero 11 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00253-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA STELLA PÉREZ CUELLAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora Gloria Stella Pérez Cuellar, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial la señora Gloria Stella Pérez Cuellar, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con base en la sentencia No. 116 de julio 29 de 2016, proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"PRIMERO.- (...) se libre mandamiento a favor de la demandante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por los siguientes valores:

i) SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$62.706.677) por concepto de diferencias personales.

ii) TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.175.905,96), por concepto de indexación.

Los anteriores valores están liquidados hasta el 30 de junio de 2017.

Expone el apoderado, que en la sentencia antes mencionada se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Gloria Stella Pérez Cuellar, sentencia que no fue recurrida por la parte demandada, por lo tanto, quedó ejecutoriada.

Aduce que mediante comunicación de septiembre 27 de 2016, Colpensiones a través de su apoderado solicitó cumplimiento de la sentencia, tal como consta en la comunicación BZG No. 2016_14050115.

Informa que ha requerido a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dar cumplimiento de la sentencia, sin embargo hasta la fecha no se ha emitido un pronunciamiento definitivo al respecto.

3. Consideraciones

3.1. *De las sentencias como título ejecutivo*

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe**

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles:

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) **condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en septiembre 06 de 2016⁶, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en septiembre 14 2017⁷, no habían transcurrido cinco (5) años.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

⁶ cuyo ejemplar original reposa a folio 141 del cuaderno principal del proceso ordinario, expediente 76001333300520140042500.

⁷ Folio 58 del expediente.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 116 de julio 29 de 2016, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-33-005-2014-00425-00, promovido por la señora Gloria Stella Pérez Cuellar, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-; providencia que quedó ejecutoriada en septiembre 06 de 2016⁸.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada de la siguiente forma:⁹

⁸ Según se verifica en constancia secretarial vista a folio 141 dentro expediente 76001333300520140042500.

⁹ Folios 26 a 28 cuaderno único.

"(...)PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por la entidad demandada, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 236783 de septiembre 20 de 2013, mediante la cual la GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció y ordenó pagar pensión de vejez a la señora GLORIA STELLA PEREZ CUELLAR.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 320680 de septiembre 15 de 2014, por medio de la cual la GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación incoado contra la Resolución No. GNR 236783 de septiembre 20 de 2013; y del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado al no haberse *dado respuesta al recurso de apelación presentado como subsidiario del de reposición de noviembre 25 de 2013.

CUARTO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, a que reh'quide la pensión de vejez de la señora GLORIA STELLA PEREZ CUELLAR, en cuantía equivalente al 75% del ingreso base de liquidación constituido por: sueldo básico, retroactivo del sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, percibidos por la demandante durante el último año de servicio contabilizado desde marzo 1 de 2013 hasta febrero 28 de 2014.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES, a pagar a la señora GLORIA STELLA PEREZ CUELLAR las diferencias pensionales dejadas de percibir, resultantes entre lo que se pagó como consecuencia del reconocimiento pensional/ realizado y lo que debió pagar tras realizar la respectiva reliquidación de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Dichas sumas se ajustaran dando aplicación a la fórmula indicada hasta la ejecutoria de la sentencia y devengaran intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CP AC A.

SEXTO: De acuerdo con lo ordenado en los dos numerales que anteceden, COLPENSIONES está facultada para realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, tal como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengaran a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 ibidem.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones formuladas en la demanda.

DECIMO: En firme la presente sentencia, comunicar a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del C.P.A.CA.

DECIMO PRIMERO: LIQUIDAR los gastos del proceso y DEVOLVER los remanentes si los hubiere y ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.(...)"

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, aludida en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde septiembre 06 de 2016, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso

2º del artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia No. 116 de julio 29 de 2016, proferida por este Juzgado, advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Con base en lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: librar mandamiento de pago a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la ejecutante, señora GLORIA STELLA PÉREZ CUELLAR, por los siguientes conceptos:

- Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia No. 116 de julio 29 de 2016 proferida por este Juzgado, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75% del ingreso base de liquidación constituido por: sueldo básico, retroactivo del sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, percibidos por la demandante durante el último año de servicio contabilizado desde marzo 1 de 2013 hasta febrero 28 de 2014.

COLPENSIONES está facultada para realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

- Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde septiembre 07 de 2016¹⁰ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

¹⁰ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas mencionadas en el numeral precedente, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Gerente Nacional de Defensa Judicial o a quien corresponda recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: (i) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 02 De 22/01/18

El Secretario nv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0012

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00232-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros asuntos
Demandante: Gonzalo Bermúdez Durango
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor GONZALO BERMÚDEZ DURANGO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Dando cumplimiento al auto interlocutorio No. 172 del 17 de agosto de 2017, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no procedían recursos (fl. 3 a 21).
- 3 Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de

conciliación prejudicial, fechada julio 13 de 2015, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto el señor GONZALO BERMÚDEZ DURANGO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** Al Municipio de Santiago de Cali a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** Al Municipio de Santiago de Cali, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda **a)** Al Municipio de Florida Valle, a través

¹ Folio 118-119

de su señor Alcalde, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064656** del Banco Agrario – **convenio N° 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con la C.C. No. 16.662.130 y portador de la tarjeta profesional No. 68.063 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De 22/01/18

Secretario, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 010

Santiago de Cali, Enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00 ~~225~~-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: NANCY GOMEZ MORALES

Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

Previo a decidir si existe caducidad o en su defecto, se admite, rechaza o inadmite la presente demanda impetrada por la señora NANCY GOMEZ MORALES, a través de apoderada judicial, en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE, se hace necesario practicar una prueba de oficio.

Para Resolver se Considera:

Como quiera que en el expediente no reposa constancia de notificación de la Resolución No. 255 de marzo 09 de 2016 que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015, que determinó la desvinculación de la demandante y se requiere a fin de determinar si la demanda fue presentada en tiempo; el Despacho se dispone oficiar a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita a este Juzgado, con destino a este proceso: (i) constancia de notificación a la señora NANCY GOMEZ MORALES de la Resolución No. 255 de marzo 09 de 2016 que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFÍCIESE a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita a este Juzgado, con destino a este proceso: (i) constancia de notificación a la señora NANCY GOMEZ MORALES de la Resolución No. 255 de marzo 09 de 2016 que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 615 del 25 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 02 De 22/01/18

La Secretaria JU